

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada.

E. S. D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.**

REPARACIÓN DIRECTA
760013333017-2017-00228-00
JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADOS EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA
PARTE DEMANDANTE.**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a pronunciarme frente al recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante del señor **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ Y OTROS** y en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Mediante auto del once (11) de julio de 2025 fijado en el estado del vestido (22) de julio de 2025, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante Julián Andrés Ortiz López, contra la sentencia de primera instancia número 133 del 30 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del circuito de Cali.

Conforme lo anterior y con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se da aplicación al numeral 4° de la citada norma, en la cual se dispone:

(...) “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.” (...)

Por consiguiente, este pronunciamiento se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

I. FUNDAMENTO

- FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL A QUO:

Mediante sentencia No. 133 del 30 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Cali, el despacho resolvió:

*“(…) **Primero:** Negar las pretensiones de la demanda, instaurada por **Julián Andrés Ortiz López, José Asdrúbal Ortiz Arenas y Beatriz López Muñoz** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***Segundo:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por las razones anotadas en los considerandos anteriores.*

***Tercero:** Notificar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 247 de la misma normatividad.*

***Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, y cumplidos los términos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, **ordénese** archivar el expediente.*

***Quinto:** Archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa SAMAI una vez ejecutoriada la presente providencia. (…)”*

En sus consideraciones, el despacho realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes y los recaudados durante la audiencia de pruebas, así como los argumentos normativos aplicables y la jurisprudencia relevante en procesos de esta naturaleza,

Respecto de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, el juzgado señaló lo siguiente:

Sobre el daño antijurídico, determinó que este se encontraba probado, ya que el demandante sufrió una afectación a su salud e integridad física como consecuencia del presunto accidente ocurrido el 1° de agosto de 2018, el cual derivó en una cirugía y posterior incapacidad.

En cuanto a la imputación del daño, el despacho indicó que esta depende de que la causa del mismo, sea atribuible a la acción u omisión de autoridades públicas o particulares en desarrollo de un servicio público y con nexo con el mismo.

Para analizar este aspecto, el juzgado valoró las declaraciones obrantes en el proceso y concluyó que no fueron claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. En particular, resaltó que el señor Ortiz, siendo un transeúnte habitual del sector y con conocimiento de la vía, pues manifestó haberla transitado reiteradamente, no explicó por qué no logró esquivar el supuesto hueco el día del accidente. En este punto, el despacho citó jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, además de probar el daño, debía acreditarse que dicho daño fue causado directamente por un defecto en la vía.

Frente a lo anterior, expresamente señaló “*En el presente evento, si bien es cierto las pruebas recaudadas dan fe que para el día de los hechos existirían huecos en la vía, también lo es que no se pudo establecer con certeza que uno de ellos hubiese sido la causa del accidente de la moto en la que viajaba el señor Julián Andrés Ortiz, ello considerando que el único testigo que pudo haber visto el accidente ofrece dudas respecto a que viera el siniestro, considera el Despacho que solo le consta el resultado del mismo y la existencia de huecos en la vía.*”

Sumado a lo anterior, no obran en el expediente requerimientos previos ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, que evidenciaran que la entidad tenía conocimiento de los daños en la vía y que la entidad haya omitido el cumplimiento de sus funciones.

En síntesis, no existe en el sumario prueba de que el presunto accidente ocurrido el 01 de agosto de 2018 ocurriera por fallas en la conservación, mantenimiento o señalización de la vía, no siendo posible en consecuencia imputarle a la demandada el daño antijurídico”

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba de que el Distrito Especial de Santiago de Cali hubiera recibido requerimientos previos que evidenciaran su conocimiento sobre el estado de la vía, ni que hubiera incurrido en omisión frente a sus deberes.

Por lo tanto, no existe prueba que acredite que el presunto accidente del 1° de agosto de 2018 fue causado por fallas en la conservación, mantenimiento o señalización de la vía. Situación está que no permite imputar a las demandadas como responsable del daño antijurídico.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentra demostrada una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, ya que no se acreditó la relación de causalidad entre dicha falla y el daño alegado, lo que llevó al juez a concluir que no hay lugar a declarar responsabilidad por parte de ninguna.

- RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EL CUAL NO TIENE FUNDAMENTOS SUFICIENTES PARA PLANTEAR UNA CONTROVERSIA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

En primer lugar, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019, sobre el contenido mínimo que debe contener un recurso de apelación, sostuvo:

“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”.

En el caso bajo estudio, tras un análisis detallado del escrito de sustentación del recurso presentado por la parte demandante, se observa que este se fundamenta en los siguientes puntos:

1. Una indebida valoración de la prueba testimonial.
2. Una indebida valoración de la prueba documental.
3. Se refirió a la ausencia de informe de tránsito.

Frente a estos planteamientos, debe señalarse que la sentencia de primera instancia sí realizó una valoración adecuada de la prueba testimonial, en particular del testimonio del señor Iván Morales, quien afirmó haber presenciado la caída del demandante y haberle prestado ayuda. El despacho no cuestionó que el testigo hubiera auxiliado al actor; sin embargo, sí razonó que existían dudas sobre si efectivamente presenció el accidente, dado que manifestó venir en sentido contrario, con visibilidad limitada, y no precisó con claridad el tiempo transcurrido entre el accidente y el momento en que brindó la ayuda.

De otra parte, téngase en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el 07 de febrero de 2024 en la cual se recepcionó el interrogatorio del señor Julián Andrés Ortiz López, manifestó lo siguiente cuándo se le preguntó:

Preguntado: ¿Había iluminación?

Contestó: A 2 metros de donde ocurrió el accidente.

Preguntado: ¿A qué velocidad iba Usted?

Contestó: A 30 kilómetros por hora.

Preguntado: ¿Usted transitaba con frecuencia por esa vía?

Contestó: Sí, porque era habitual pasar por ahí todos los días.

Cómo se puede observar el señor Julián Andrés Ortiz López conocía el estado de la vía y confesó que la misma tenía iluminación.

De otra parte, si el demandante hubiese ido a 30 kilómetros por hora, tal y como lo manifestó en su interrogatorio hubiese podido visualizar el supuesto hueco en la vía y esquivarlo, es decir que la velocidad con la que iba era mayor a la señalada en su interrogatorio.

En cuanto a la prueba documental, tampoco es cierto que esta no haya sido valorada. El juzgado analizó cada uno de los documentos aportados y, en especial, las fotografías allegadas, las cuales no fueron tenidas en cuenta como prueba concluyente, dado que no era posible establecer su origen, ni el lugar y la fecha en que fueron tomadas.

En este punto, es importante indicar lo siguiente, que bien es cierto con la demanda se aportó unas fotografías para que éstas adquieran el valor probatorio necesario, las mismas se deben ajustar a los parámetros jurisprudencialmente¹ establecidos, a saber:

- (i) se debía conocer quién las tomó,
- (ii) cómo fueron tomadas
- (iii) cuando fueron tomadas, y
- (iv) dónde fueron tomadas

Así las cosas, la imagen por sí sola no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, pues para la valoración de las documentales relacionadas con fotografías no solo se exige conocer quién las tomó, sino que se indique con precisión y claridad con que dispositivo fueron tomadas y sus características, la fecha y la hora en que fue tomada la imagen, y la dirección exacta de los hechos, siendo estas tres situaciones desconocidas, razón por la cual fue acertada la decisión del a quo en no tenerlas en cuenta, pues existe una duda razonable de su procedencia.

Por lo tanto, sin tener el conocimiento bajo qué circunstancias fueron tomadas la totalidad de las fotografías aportadas, las mismas no deben tener valor probatorio alguno.

Así las cosas, es importante precisar que tratándose de probar una falla en el servicio por omisión del deber de mantenimiento y rehabilitación que le asistía a la entidad demandada, es necesario no solo demostrar el daño a la malla vial y la omisión en su reparación, sino que esta fuera la causa eficiente de los daños causados.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar responsabilidad alguna por parte de las entidades demandadas ni de las llamadas en garantía.

Por lo tanto, no le asiste razón al apelante al intentar desvirtuar los argumentos del a quo sin fundamento suficiente y sin sustento fáctico ni jurídico, pues la parte demandante no logró acreditar la

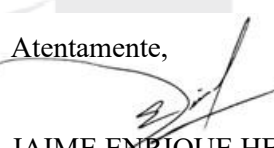
¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 19 de junio de 2019, Exp. 70001-23-31-000-2001-01478-01 (44247)

imputación del daño a las entidades demandadas, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, y tampoco probó la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración que haya tenido un nexo causal con los perjuicios alegados.

II. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable Sala del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca, confirme la sentencia de primera instancia número 133 del 30 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Cali, por encontrarse ajustada a derecho.

Atentamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. No. 79.938.138 de Bogotá
T.P. No. 180.264 del C.S.J.